



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-00128187-GDEBA-GCCOCEBA - Sanción EDELAP SA

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, la RESOC-2021-43-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-00128187-GDEBA-GCCOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de oficio, de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurrido en su ámbito de distribución, desde el 18 al 22 de diciembre de 2020, que afectara a más de 70.000 usuarios;

Que al respecto, este Directorio tomó conocimiento del informe presentado por EDELAP S.A. sobre el evento señalado en el considerando precedente y decidió que sean iniciadas las actuaciones sumariales correspondientes a fin de determinar la responsabilidad de la Distribuidora en el mismo, instruyendo a través del ME-2020-30411544-GDEBA-SEOCEBA, a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe sobre los datos relevantes y a la Gerencia de Procesos Regulatorios a fin de dar inicio al procedimiento sumario (orden 3);

Que consecuentemente, la Gerencia de Control de Concesiones elaboró "...el documento de la información sumaria preliminar destinada a evaluar la actuación de la Distribuidora EDELAP S.A., con motivo de las interrupciones del servicio eléctrico que tuvieran lugar, en ocasión del evento climático que se desarrollara en su área de concesión el día 19/12/2020..." (orden 6);

Que en dicho informe indica "...que el citado evento, figuraba entre los alertas tempranas emitidos por el Servicio Meteorológico Nacional, en el cual se podía apreciar casi todo el territorio de la provincia de Buenos Aires en los niveles Amarillo (Posibles fenómenos meteorológicos con capacidad de daño y riesgo de interrupción momentánea de actividades cotidianas) y Naranja (Posibles fenómenos meteorológicos peligrosos

para la sociedad, la vida, los bienes y el medio ambiente) dadas las mencionadas condiciones de inestabilidad reinante en la fecha indicada, a partir de las 14 horas aproximadamente se fue incrementando la intensidad de los vientos y ráfagas, los cuales no han merecido, prima facie, una calificación de excepcional, sin perjuicio de lo que resulte de los informes técnicos pertinentes emitidos por organismos oficiales o profesionales de reconocida trayectoria...”;

Que asimismo la citada Gerencia describió el desarrollo cronológico de la situación, conforme los canales de comunicación que se utilizan para este tipo de eventos, bajo las previsiones de la Circular OCEBA Nº 1/2017;

Que además expresó: “...a partir de la respuesta brindada por la Distribuidora al requerimiento realizado por nota NO-2020-29729517-GDEBA-OCEBA, y sin abrir juicio respecto de adecuación de los recursos humanos puestos a disposición, resulta oportuno destacar lo siguiente: a).- los datos consignados respecto de la cantidad de usuarios afectados por el evento (71.004), no guarda relación con los valores obtenidos a través del Monitor de Afectaciones al servicio, el cual mostraba un valor máximo en torno a los 58.500 usuarios, a las 18:50 hs. del día 19/12/2020, circunstancia que configura una inconsistencia significativa. b).- Que al cabo de 24 hs de iniciado el evento y sin que se hayan aportado mayores datos respecto de los tiempos de reposición, el grado de normalización no alcanzaba el 90%, cuando en casos similares en lo que respecta a cantidad de usuarios afectados y con fenómenos meteorológicos de superior intensidad, se superó dicho porcentaje como, por ejemplo, los que tuvieron lugar los días 30/12/2018 o el 22/02/2019. c).- Que al margen del porcentaje de reposición referido precedentemente, pasadas las 48 hs de iniciado el evento, se registraba una cantidad de usuarios afectados superior a 2.000, los cuales si bien pudieron haber sido objeto de normalizaciones parciales, estuvieron afectados por nuevas o sucesivas interrupciones con la consecuente extensión del tiempo total acumulado de interrupción sufrido por los mismos...”;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró, en virtud del informe elaborado por la precitada Gerencia técnica, hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a la prestación del servicio incurrido por la Concesionaria, estimando pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurrido en su ámbito de distribución, a partir del 18 al 22 de diciembre de 2020, que afectara a más de 70.000 usuarios y, consecuentemente, la responsabilidad de EDELAP S.A. (orden 9);

Que atento ello el Directorio de OCEBA dictó la RESOC-2021-43-GDEBA-OCEBA (orden 16), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurrido en su ámbito de distribución, que tuvieron lugar a partir del 18 al 22 de diciembre de 2020 y afectaran a más de 70.000 usuarios. (ARTÍCULO 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (ARTÍCULO 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 1º de junio de 2021 (órdenes 24 y 26);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo, el día 14 de junio de 2021, y manifestó que “...respecto a que los datos consignados de la cantidad de usuarios afectados por el evento (71.004), no guarda relación con los valores obtenidos a través del Monitor de Afectaciones al servicio, el cual mostraba un valor máximo en torno a los 58.500 usuarios, a las 18:50 hs. del día 19/12/2020, se aclara que la diferencia entre los valores citados no se corresponde con una inconsistencia, sino con valores que expresan distintas magnitudes ... Se trata de un total de 71.004 usuarios con servicio afectado durante el inicio de la contingencia y de un máximo

instantáneo en torno a los 58.500..." (orden 25);

Que adicionalmente, señaló que "...la cantidad de usuarios con servicio afectado entre la hora 14 y 15 del día 20/12/20 (24 hs de iniciado el evento) nunca fue superior a 5.850, lo cual habla que el porcentaje de normalización alcanzado en ese intervalo era de como mínimo 90% (respecto del máximo instantáneo en torno a los 58.500...) y expuso a través de una tabla que "...que el porcentaje de normalización del servicio a las 24 horas del inicio en los primeros 2 eventos fue como máximo 63%...";

Que asimismo, indicó que "...respecto a que al margen del porcentaje de reposición referido precedentemente pasadas las 48 hs de iniciado el evento, se registraba una cantidad de usuarios afectados superior a 2.000 ... destacamos que pasadas las 48 hs de iniciado el evento se encontraban en curso maniobras de normalización de red de media tensión afectada, conllevando a interrupciones de muy corta duración...", mientras que "...Por otro lado, se iniciaban pequeñas incidencias nuevas en la red de baja tensión como parte del efecto residual a su exposición a condiciones meteorológicas adversas...", siendo ello lo que explicaba "...que hubiera instantes en los que se registraran poco más de 2.000 usuarios con servicio afectado...";

Que atento a las cuestiones técnicas alegadas en el descargo que presentó EDELAP S.A., la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió oportuno dar intervención a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos de que se expida al respecto (orden 27);

Que en virtud de lo solicitado la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...no se aportan precisiones respecto de la severidad del evento climático y su eventual relación con el alcance de las interrupciones del servicio acaecidas y la cantidad de usuarios afectados como consecuencia del mismo, máxime considerando que la ponderación de tales cuestiones constituyen el objetivo central del presente sumario..." y que "...con relación al evento climático que tuviera lugar durante la tarde/noche del día 19/12/2020, no se ha registrado ninguna presentación haciendo reserva del caso como fuerza mayor..." (orden 29);

Que también señaló que "...a partir de la información consolidada sobre interrupciones a nivel de usuario final correspondiente al semestre de control 40°, se ha podido constatar lo señalado respecto del orden de magnitud de la cantidad global de suministros afectados, en tanto que, en lo concerniente a la reposición del servicio, la cantidad de suministros con tiempos de interrupción acumulados superiores a 12 horas resultó de 4.067, superando el 90% de normalización, mientras que 1.151 suministros registraron tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas..." y finalmente, destacó que "...considerando todos los elementos que han caracterizado el evento que fueran expuestos en el informe IF-2021-01064054-GDEBA-GCCOCEBA, se estima que, sin perjuicio de la relevancia de la contingencia en cuanto a la cantidad global de usuarios afectados, correspondería ponderar los tiempos de reposición del servicio y porcentajes de usuarios normalizados, al momento de evaluar la imposición de sanciones...", girando las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la continuidad de su trámite;

Que sin perjuicio de lo manifestado en el citado descargo por la Distribuidora, es de destacar, que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a EDELAP S.A. versa en las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurrido en su ámbito de distribución, desde el 18 al 22 de diciembre de 2020, que afectara a más de 70.000 usuarios;

Que, la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios residenciales, en función del carácter de derecho humano indispensable que hace a la calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia

que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción prolongada de suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff -por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que "...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que el Contrato de Concesión Provincial, artículo 28, establece que es obligación del Concesionario prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a), efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f);

Que, por su parte, el Artículo 39 del referido Contrato establece: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente Contrato...";

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, establece que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que allí se establecen, realizando los trabajos e inversiones necesarios de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, determina que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la Ley provincial 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que la Ley 11769 atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones "...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...";

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el

incumplimiento de EDELAP S.A. al Marco Regulatorio Eléctrico por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurrido en su ámbito de distribución, desde el 18 al 22 de diciembre de 2020, que afectara a más de 70.000 usuarios, conforme lo prescriben los artículos 28 inciso a) y f), 39 y Punto 7.5 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 "sanciones" y 7 "sanciones complementarias";

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el "quantum" de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A). Dicho monto asciende a \$ 3.729.089.453 (pesos tres mil setecientos veintinueve millones ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres) ... calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2021 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente..." (orden 36);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 39);

Que asimismo, del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto al Deber de Información, los antecedentes registrados, la reiteración de incumplimientos que se vienen registrando y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ciento treinta millones quinientos dieciocho mil ciento treinta con 85/100 (\$130.518.130,85);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto Nº 1868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos ciento treinta millones quinientos dieciocho mil ciento treinta con 85/100 (\$130.518.130,85), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurrido en su ámbito de distribución, desde el 18 al 22 de diciembre de 2020, que afectara a más de 70.000 usuarios.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto Nº 1868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA Nº 11/2023

